

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

MIGUEL ANGEL DÍAZ
RAMÍREZ; ET ALS.

Recurrido

v.

CAMARERO RACE TRACK
CORPORATION, ET AL.

Peticionaria

KLCE202300561

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Caso núm.:
CA2019CV04584

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2023.

Comparece Camarero Racetrack Corporation, en adelante Camarero o la peticionaria, quien nos solicita revoquemos la *Resolución* dictada el 11 de marzo de 2023. Mediante la misma, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, en adelante TPI, denegó la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la peticionaria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* a los únicos efectos de eliminar la determinación de hecho incontrovertido 34. En cambio, se confirma en todo lo demás. Finalmente, se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos, conforme lo establecido en la presente sentencia.

-I-

En el caso de autos, los señores Miguel Ángel Díaz Ramírez y Virgen E. Alvarado Rodríguez, en conjunto los recurridos, presentaron una demanda por daños y

perjuicios. En lo aquí pertinente, alegaron, en síntesis, que Camarero actuó con negligencia crasa en el manejo de las medidas de seguridad del hipódromo "al permitir que una yegua saliera de la pista de carreras hacia donde están las personas trabajando". Según indicaron, las "vallas de seguridad del Hipódromo que separan la pista de carreras del área donde se encontraba el Sr. Díaz estaban abiertas y no había ningún vigilante de pista presente" que las cerrara cuando se emitió el aviso de "caballo suelto", para así evitar que la yegua llegara hasta donde se encontraba el Sr. Díaz. Le imputan a la peticionaria responsabilidad "por no mantener cerrado el portón que separa la pista de carreras del área donde se encuentra el personal que trabaja y/o visita el Hipódromo".¹

Por su parte, la peticionaria contestó la demanda. En dicha ocasión, admitió unas alegaciones, negó otras y levantó varias defensas afirmativas. Específicamente sostuvo "que los trabajos matinales de la pista, incluyendo sus portones, están bajo la supervisión directa de AIDH, Oficina de Investigaciones y Seguridad".²

Transcurridos varios trámites procesales, Camarero presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*.³ En síntesis, sostuvo que no existía un deber de actuar de su parte. Este deber recae sobre funcionarios de la antigua AIDH, ahora Comisión de Juegos. A su vez, arguyó que la responsabilidad de cerrar el portón no recae en Camarero y, ante la ausencia del deber, no se configuró una reclamación de daños y perjuicios en su contra. Por

¹ Apéndice de la peticionaria, págs. 5-6.

² *Id.*, pág. 30.

³ *Id.*, págs. 90-152.

tanto, solicitó desestimar la causa de acción en su contra.⁴

Oportunamente, los recurridos se opusieron a la *Moción de Sentencia Sumaria*.⁵ En esta insistieron en que conforme al Reglamento del Área de Cuadras de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, en adelante Reglamento de Cuadras, Camarero es la entidad encargada de cerrar el portón de seguridad que da acceso al área de cuadras.

Así la cosas, el TPI emitió una Resolución en la que declaró no ha lugar la Sentencia Sumaria. Identificó 34 hechos que no están en controversia. Entre estos, la determinación de hechos número 34 que establece lo siguiente:

[...]

34. Camarero era la responsable de cerrar los portones por los cuales se entra o se sale de la pista de carreras cuando se anunció que había un caballo suelto en ella.

[...] ⁶

Por otro lado, el TPI determinó la existencia de las siguientes controversias sustanciales:

1. Determinar y valorar los daños que presuntamente sufrieron los demandantes como consecuencia de los hechos alegados en la demanda;
2. Determinar si Camarero cumplió su obligación de cerrar los portones de acceso a la pista de carreras cuando se soltó el caballo;
3. Determinar si las actuaciones de Camarero fueron culposas o negligentes y si éstas son la causa próxima de los presuntos daños de los demandantes;
4. Determinar si al demandante puede atribuírsele algún grado de negligencia comparada.⁷

⁴ *Id.*, págs. 90-103.

⁵ *Id.*, págs. 153-233.

⁶ *Id.*, pág. 270.

⁷ *Id.*, pág. 271.

En desacuerdo, Camarero presentó una *Solicitud de Reconsideración*⁸, a la que se opusieron los recurridos⁹, que el TPI declaró No Ha Lugar¹⁰.

Inconforme con la determinación, la peticionaria presentó un recurso de *Certiorari* en el cual invoca la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL EMITIR Y CATALOGAR EN SU DETERMINACIÓN DE HECHOS NÚMERO 34 UNA CONCLUSIÓN DE DERECHO.

ERRÓ EL TPI EN LA DEFERENCIA QUE LE CONCEDIÓ A LA COMPARECENCIA ESPECIAL DE LA COMISIÓN DE JUEGOS.

ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA Y RECONSIDERACIÓN PORQUE EL REGLAMENTO DE CUADRAS LE IMPONE RESPONSABILIDAD PRIMARIA A LA ANTIGUA AIDH, AHORA COMISIÓN DE JUEGOS.

ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA RECONSIDERACIÓN PORQUE BAJO LA TEORÍA DE RESPONSABILIDAD DE ANIMALES Y EL REGLAMENTO DE CUADRAS ES EL DUEÑO DEL EJEMPLAR, NO CAMARERO, QUIEN RESPONDE POR LOS DAÑOS CAUSADOS AL DEMANDANTE.

Los recurridos no presentaron su alegato en oposición a la expedición del auto en el término establecido por el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Por tal razón, el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

Como cuestión de umbral, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece el alcance de la revisión discrecional de las resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia en los siguientes términos:

⁸ *Id.*, págs. 274-289.

⁹ *Id.*, págs. 290-292.

¹⁰ *Id.*, págs. 293-294.

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.[...].¹¹

B.

Rebasado el umbral establecido en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, corresponde a este tribunal intermedio determinar si procede revisar la determinación interlocutoria recurrida.

A esos efectos, el auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹² Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.¹³

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

¹¹ Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V).

¹² *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

¹³ *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711-712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁴

Ahora bien, una vez este Foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.¹⁵ Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante el TSPR, afirmó:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.¹⁶

¹⁴ *Municipio v. JRO Construction, supra*; 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁵ H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

¹⁶ *Negrón v. Srio. de Justicia, supra*, págs. 92-93.

En fin, al asumir jurisdicción sobre el asunto que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.¹⁷

C.

En nuestro ordenamiento jurídico el mecanismo de sentencia sumaria procura, ante todo, aligerar la tramitación de aquellos casos en los cuales no existe una controversia de hechos real y sustancial que exija la celebración de un juicio en su fondo.¹⁸ Así pues, para adjudicar en los méritos una controversia de forma sumaria, es necesario que de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios, admisiones, declaraciones juradas y de cualquier otra evidencia ofrecida, surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a algún hecho material y que, como cuestión de derecho, procede dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.¹⁹

En lo aquí pertinente, examinada la solicitud de sentencia sumaria, el foro sentenciador puede denegarla en su totalidad o en parte. Al respecto, la Regla 36.4 dispone:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será **obligatorio** que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe

¹⁷ *Id.*, pág. 93.

¹⁸ *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, 204 DPR 1010 (2020); *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 940 (2018).

¹⁹ *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687 (2019); *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281 (2019); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 224-225 (2015).

controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno.²⁰

Con relación a lo anterior, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, determinó:

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.²¹

Por otro lado, en *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, el TSPR distinguió una conclusión de derecho de una determinación de hecho en los siguientes términos:

En ocasiones, establecer qué constituye una conclusión de derecho y cómo se diferencia de una determinación de hecho puede ser problemático. Sobre ese particular, hemos expresado que[:]

[c]ualquie[r] deducción o inferencia de un hecho probado, que no represente una deducción o una inferencia de tal hecho, *sino que represente la aplicación de un principio de ley, de un razonamiento lógico o de una opinión jurídica al hecho probado*, o al hecho deducido o inferido del hecho probado, *se considerará una conclusión de derecho*.

Aunque a veces no es fácil atisbar la diferencia, es vital que los tribunales distingan puntualmente entre lo que es un hecho y una conclusión de derecho. Un "hecho" en el campo jurídico es un acontecimiento o un comportamiento determinado y pertinente para la norma legal que se pretende aplicar. La norma jurídica se aplica al supuesto que constituye el "hecho" para arribar a

²⁰ Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V (énfasis suplido).

²¹ *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118-119, 122 (2015). (Énfasis en el original) (citas omitidas).

determinada conclusión de derecho. En otras palabras, las determinaciones de hecho establecen qué fue lo que pasó, mientras que en las conclusiones de derecho se determina el significado jurídico de esos hechos conforme a determinada norma legal. Lo anterior, no es otra cosa que la teoría del silogismo jurídico, según la cual la decisión judicial es el resultado de la subsunción de unos hechos según una norma jurídica para llegar a una conclusión de derecho. Así, el silogismo jurídico "ubica al juez en un plano deductivo y argumental, en donde dentro de una estructura cerrada, la premisa mayor, le es dada por la norma por aplicar al caso, mientras la premisa menor es dada por el hecho relevante y la conclusión por la aplicación al caso *sub-examine*".²²

-III-

En síntesis, la peticionaria insiste en que la determinación de hecho número 34 debe ser clasificada como una determinación de derecho.²³ Alega que dejar inalterada la clasificación, como una de hecho, puede representar un impedimento en el juicio para Camarero presentar prueba que establezca efectivamente que, para la fecha de los hechos conforme a la práctica de la industria, quienes tenían el control del portón de entrada y salida, y se encargaban de cerrar los portones cuando se soltaba un caballo eran los vigilantes de la pista, funcionarios de la antigua Administración de la Industria y el Deporte Hípico, en adelante AIDH, ahora Comisión de Juegos.²⁴ A su entender, lo anterior constituye abuso de su discreción porque significa que el foro sentenciador concedió una deferencia exagerada a la comparecencia de la Comisión de Juegos, que entre otras cosas, tiene interés en que su predecesora, AIDH, no responda por los hechos alegados en el pleito de epígrafe y cuyas cualificaciones como perito son cuestionables.

²² *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 226 (2015). (Énfasis en el original) (citas omitidas).

²³ Recurso de certiorari, pág. 13.

²⁴ *Id.*

Por otra parte, la peticionaria plantea que, en caso de emergencias y accidentes, Camarero procederá conforme el Artículo XXIV del Reglamento de Cuadras. Por consiguiente, solo será responsable de cerrar los portones de acceso a la pista de Guardia de Seguridad "cuando no haya un funcionario a cargo de la pista en esos momentos".²⁵

Finalmente, la peticionaria enfatiza que el Reglamento de Cuadras expresamente excluye como responsables de los caballos a la Empresa Operadora (Camarero).²⁶ Del mismo modo, el Artículo 1805 del Código Civil de 1930,²⁷ aplicable a los hechos del presente caso, impone responsabilidad absoluta por los daños que causa un animal al poseedor o al que se sirve del mismo. Bajo este escenario tampoco respondería la peticionaria.

En la medida en que se solicita la revisión de una denegatoria de una moción dispositiva, tenemos facultad para revisar el recurso ante nuestra consideración.

Ahora bien, para disponer del mismo basta atender el primer señalamiento de error.

Conforme al estado de derecho aplicable, "las determinaciones de hechos establecen qué fue lo que pasó, mientras que en las conclusiones de derecho se determina el significado jurídico de esos hechos conforme a determinada norma legal".²⁸ Examinada atentamente la determinación de hecho 34 concluimos que no representa un acontecimiento o comportamiento determinado basado en un fundamento fáctico que obre en el expediente. Tampoco establece qué fue lo que pasó.

²⁵ *Id.*, págs. 17-18.

²⁶ *Id.*, págs. 19-20.

²⁷ 31 LPRA sec. 5144.

²⁸ *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 226 (2015). (Énfasis en el original) (citas omitidas).

Por el contrario, constituye la aplicación de una norma jurídica a un supuesto de hecho en el cual se adjudica responsabilidad civil de forma abstracta y general. En otras palabras, al atribuirle responsabilidad a la peticionaria de mantener los portones cerrados, el TPI arribó a una conclusión de derecho, pues emitió una opinión jurídica, es decir, aplicó un principio de ley en el vacío. En consecuencia, el primer error se cometió.

Finalmente, luego de revisar *de novo* la moción de sentencia sumaria, su oposición y los documentos que obran en autos concluimos, que respecto al resto de la resolución revisada el foro recurrido aplicó correctamente las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil²⁹ y su jurisprudencia interpretativa. Por tal razón, la confirmamos en todo lo demás.

-IV-

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* a los únicos efectos de eliminar la determinación de hecho incontrovertido 34. En cambio, se confirma en todo lo demás. Finalmente, se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos, conforme lo establecido en la presente sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁹ Regla 36 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).